



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 132 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230038200	Otros Procesos Y Actuaciones	Miladys Esther Olivares Viloría	Jorge Hernando Duran Suarez	27/09/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620230036800	Otros Procesos Y Actuaciones	Yulieth Paola Rosado Miranda	Jhon Jairo Lopez Muriel	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001311000620230013200	Otros Procesos Y Actuaciones	Severo Ramirez Porras	Maria Felisa Rivas Simanca	27/09/2023	Auto Rechaza
08001311000620220043600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alcaldia Distrital De Barranquilla	Luz Mery Ramos Salgado	27/09/2023	Auto Fija Fecha - Noviembre 02 De 2023, 10:00 Am
08001311000620230014600	Procesos Ejecutivos	Annie Vanessa Rodriguez Lozada	Teddy Carlos Guerra Orozco	27/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Por Pago Total
08001311000620230039400	Procesos Ejecutivos	Arleth Judith Castellar Agudelo	Jesus David Campos Leon	27/09/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620190050200	Procesos Ejecutivos	Dicoelis Navarro	Jose Antonio Martinez Perez	27/09/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

7b81ea79-621e-4566-ad27-0f71cc5fcb78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 132 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230037600	Procesos Ejecutivos	Elio De Jesus Caballero Ruiz	Melanie Elaine Solano Guerrero	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001311000620210052600	Procesos Ejecutivos	Johanna Leonor Duque Perez	Yessid Enrique Insignares Palma, Sin Otro Demandado.	27/09/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica
08001311000620230038400	Procesos Ejecutivos	Lady Diaz Diaz	Alberto Enrique Altamar Diaz	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230036500	Procesos Ejecutivos	Laura Rocio Valdivieso Garcia	Mario Alberto Florez Burgos	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001311000620230035100	Procesos Ejecutivos	Virginia Del Rosario Paba Quintero	Jhon Edgar Salcedo Salcedo	27/09/2023	Auto Rechaza
08001311000620210037100	Procesos Verbales	Alcaldia Distrital De Barranquilla	Maria Concepcion Escorcia Muñoz	27/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001311000620220027300	Procesos Verbales	Thais Delfina Acosta	Edgardo Enrique Lara Barraza	27/09/2023	Auto Fija Fecha - Noviembre 08 De 2023, 09:30 Am

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

7b81ea79-621e-4566-ad27-0f71cc5fcb78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 132 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220021700	Procesos Verbales	Erick Jose Gonzalez Ariza	Sin Otro Demandados, Enith Maria Gonzalez Palacio, Emplazar A Los Herederos Indeterminados De Alonso Julio Gonzalez Torres (Q.E.P.D) E	27/09/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
08001311000620230030300	Procesos Verbales	Luzenit Orellano Buelva	Reinaldo Corcho Wilchez, Y Otros Demandados., A Esilda Paula Martinez Valenciano	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230031200	Procesos Verbales	Orlando Lara Melendez	Lizbeth Maria Noriega Padilla, Juan David Lara Noriega	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230031000	Procesos Verbales Sumarios	Carolina Isaza Zuluaga	Fernando Jose Arevalo Orozco	27/09/2023	Auto Concede - Desistimiento

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

7b81ea79-621e-4566-ad27-0f71cc5fcb78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 132 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230032300	Procesos Verbales Sumarios	Johanna Cecilia Rangel Arevalo	Ricardo Rafael Mora Espinoza	27/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230014800	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Tatiana Sanchez Mandon	Breiner Stiven Castañeda Dager	27/09/2023	Auto Fija Fecha - Octubre 12 De 2023, 09:30 Am
08001311000620230011400	Procesos Verbales Sumarios	Leonardo Fabián Rojas Pérez	Maria Alejanrda Del Carmen Amador Alfaro	27/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230019500	Procesos Verbales Sumarios	Luis Roberto Cardona Blanco	Adriana Paola Castillo Cadavid	27/09/2023	Auto Rechaza
08001311000620230036700	Procesos Verbales Sumarios	Stefania Puentes Fuentes	Sin Mas Demandados, Carlos Enrique Rada Hernandez	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230039300	Procesos Verbales Sumarios	Vianny Johana Cortes Morales	Victor Javier Guzman Lugo	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

7b81ea79-621e-4566-ad27-0f71cc5fcb78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 132 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620160044400	Procesos Verbales Sumarios	Yuranis Milena Cervantes Zuñiga	Jesus Javier Mastrodomenico Cervantes	27/09/2023	Auto Requiere
08001311000620230039100	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Esperanza Ahumada Martinez	Edgardo Ariza Cabarcas	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

7b81ea79-621e-4566-ad27-0f71cc5fcb78



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Radicación: 080013110006-2016-00444-00

Proceso: Alimentos de menor.

Demandante: YURANIS CERVANTES ZUÑIGA (1.129.566.514)

Demandado: JESUS JAVIER MASTRODOMENICO RANGEL (72.283.767)

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.-Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso este despacho observa que la parte actora informa que el demandado JESUS JAVIER MASTRODOMENICO RANGEL labora en ASILO SAN RAFAEL; de ahí que hay lugar a hacer extensiva la medida de cautelar y comunicar al pagador de la entidad mencionada, sobre las medidas cautelares vigentes decretadas en el presente proceso mediante providencia calendada Agosto primero (1) de dos mil dieciséis (2016).

Por otra parte revisada la solicitud de inscripción en REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) al demandado, se observa que no se estable la cantidad de meses en que se encuentra en mora ni menciona el valor adeudado; por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que complemente esta información. Una vez recibida esta misiva, se le correrá traslado por el termino de 5 días hábiles a la parte demandada JESUS JAVIER MASTRODOMENICO RANGEL de la solicitud de inscripción en REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) de conformidad con el artículo 3 de la ley estatutaria 2097 del 2 de Julio 2021, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma.

En merito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE :

1. Hágase extensivo la medida cautelar decretada mediante providencia calendada Agosto primero (1) de dos mil dieciséis (2016), consistentes en el embargo en un porcentaje equivalente al equivalente al 40% del salario mensual, prestaciones sociales y cualquier emolumento que constituya factor salarial luego de los descuentos de ley que devengue el señor JESUS JAVIER MASTRODOMENICO RANGEL como empleado de ASILO SAN RAFAEL, a favor de su menor hijo JESUS JAVIER MASTRODOEMICO CERVANTES. Dineros que deba consignar el pagador de la empresa mencionada a favor de este despacho en la cuenta de Consignaciones de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 080012033006 a favor de la señora YURANIS CERVANTES ZUÑIGA. Oficiese.
2. Requerir a la apoderada de la parte actora para que complemente la solicitud de inscripción en REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS

MOROSOS (REDAM) al demandado, señalando la cantidad de meses en que se encuentra en mora y el valor adeudado.

3. SE ORDENA correr traslado de la solicitud de inscripción del señor JESUS JAVIER MASTRODOMENICO RANGEL al REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) junto con su complementación, para lo cual se le concede el termino de 5 días hábiles, una vez notificado de la solicitud, de conformidad con el artículo 3 de la LEY ESTATUTARIA No. 2097 del 2 de Julio 2021. La notificación personal de la solicitud de inscripción en REDAM se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a su recepción, y deberá ser enviada a la dirección física informada en la demanda, o a la nueva dirección de notificación de ser el caso, la cual deberá ser informada previamente al juzgado. Debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la solicitud de inscripción a través del correo certificado.
4. OFÍCIESE a la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se le impida la salida del país al señor JESUS JAVIER MASTRODOMENICO RANGEL.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electronico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Radicación: 080013110006-2019-00502-00.

Demandante: DIOCELIS ROSA NAVARRO CC 30.576.052.

Demandado: JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ CC 72.220.177.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.-Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso este despacho observa que la parte actora informa que el demandado JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ labora en la entidad COLVISEG DEL CARIBE LTDA; de ahí que hay lugar a hacer extensiva la medida de cautelar y comunicar al pagador de la entidad mencionada, sobre las medidas cautelares vigentes decretadas en el presente proceso mediante providencia calendada 12 de diciembre de 2019.

En torno a la solicitud de medida cautelar de embargo de productos bancarios de JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ no se accederá teniendo en cuenta su condición de empleado de la empresa COLVISEG DEL CARIBE LTDA, de conformidad con lo contemplado en el artículo 130 en su numeral 2° del Código de Infancia y la Adolescencia, lo cual desplaza las medidas cautelares solicitadas sobre bienes del demandado

En merito de lo expuesto el despacho,

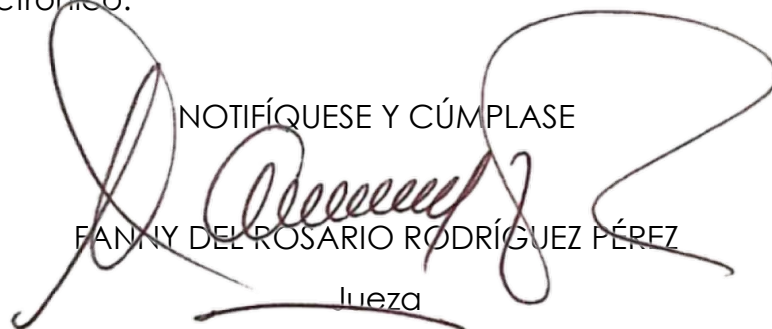
RESUELVE :

1. Hágase extensivo la medida cautelar decretada mediante providencia calendada 12 de diciembre de 2019, consistentes en el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, que recibe el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ, en su condición de empleado de la empresa COLVISEG DEL CARIBE LTDA. - Límitese el embargo a la suma de \$10.084.396.00. Adicionalmente se ordena al pagador de la entidad mencionada que con el descuento de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, proceda a descontar el monto de \$ 247.837,00 pesos de lo que devenga JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ de manera mensual; valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor de la menor GÉNESIS MARTÍNEZ NAVARRO representada por su madre DIOCELIS ROSA NAVARRO con el incremento del IPC anual decretado por el gobierno nacional a la fecha. Dineros que debiera consignar el pagador de la entidad mencionada a favor de este despacho en la cuenta de Consignaciones de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 080012033006 a favor de la señora DIOCELIS ROSA NAVARRO. Ofíciase.
2. TÉNGASE a la estudiante MARCELA FERRER CHAPMAN en su condición de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Norte, como apoderada de la demandante señora DIOCELIS ROSA NAVARRO,

en los términos y para los efectos del poder sustituido.

3. Requiérase a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo, a la parte demandada JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ.
4. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

lueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00371-00

PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR

DEMANDANTE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIA Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

DEMANDADO: MARIA CONCEPCIÓN ESCORCIA MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez : A su despacho el presente proceso, donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de la demanda. Esta para su estudio. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitres (2023)-

ASUNTO

La parte demandante presenta memorial en el cual solicita la terminación del proceso por haberse cancelados las obligaciones fiscales de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 de nuestro estatuto procedimental, contempla la terminación del proceso por desistimiento, el cual dispone: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...."

Así las cosas y en vista que la petición que hace la parte demandante a través de su apoderada judicial cumple con los requisitos establecidos por la ley, hay lugar a acceder a lo solicitado. En consecuencia se dará por terminado el proceso de marras, y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE :

1. Acéptese la terminación y/o desistimiento del presente proceso de LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR que solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial. En consecuencia:

- 2. Ejecutoriada, Archívese el expediente.
- 3. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd



RAD: 08001311000-2021-00526-00
EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ. C.C. 1.140.814.663
DEMANDADO: YESSID ENRIQUE INSIGNARES PALMA C.C. 1.129.581.197

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso Ejecutivo, informándole que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra vencido. Entra para lo de su cargo. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)--

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar de abstenerse de aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, toda vez que no se dio aplicación de la tasa de intereses del 6% anual que establece el artículo 1617 del Código Civil para este tipo de obligaciones, sino el interés moratorio contemplado en el código de comercio.

		ABONO POR CUOTA BANCO AGRA.	SALDO	MESES EN MORA	
AÑO-MES	CUOTA ALIM				0,50%
mandamiento	\$ 22.264.127		\$ 22.264.127	22	\$ 2.449.054
dic-21	\$ 543.725	\$ -	\$ 543.725	21	\$ 57.091
ene-22	\$ 574.609		\$ 574.609	20	\$ 57.461
feb-22	\$ 574.609		\$ 574.609	19	\$ 54.588
mar-22	\$ 574.609		\$ 574.609	18	\$ 51.715
abr-22	\$ 574.609		\$ 574.609	17	\$ 48.842
may-22	\$ 574.609		\$ 574.609	16	\$ 45.969
jun-22	\$ 574.609		\$ 574.609	15	\$ 43.096
jul-22	\$ 574.609		\$ 574.609	14	\$ 40.223
ago-22	\$ 574.609		\$ 574.609	13	\$ 37.350
sep-22	\$ 574.609		\$ 574.609	12	\$ 34.477
oct-22	\$ 574.609		\$ 574.609	11	\$ 31.603
nov-22	\$ 574.609		\$ 574.609	10	\$ 28.730
dic-22	\$ 574.609		\$ 574.609	9	\$ 25.857
ene-23	\$ 649.997		\$ 649.997	8	\$ 26.000
feb-23	\$ 649.997		\$ 649.997	7	\$ 22.750
mar-23	\$ 649.997		\$ 649.997	6	\$ 19.500
abr-23	\$ 649.997		\$ 649.997	5	\$ 16.250
may-23	\$ 649.997		\$ 649.997	4	\$ 13.000

jun-23	\$ 649.997		\$ 649.997	3	\$ 9.750
jul-23	\$ 649.997		\$ 649.997	2	\$ 6.500
ago-23	\$ 649.997		\$ 649.997	1	\$ 3.250
sep-23	\$ 649.997		\$ 649.997	0	\$ -
	CUOTA ALIMENTARIA	VALORES CANCELADOS	SUBTOTAL		INTERESES
SUBTOTAL	\$ 35.553.130	\$ -	\$ 35.553.130	+	\$ 3.123.054
TOTAL ADEUDADO=		\$ 38.676.184			

Entonces, respecto a la liquidación de crédito presentada, se ordenará su modificación, la cual, para todo efecto, se entenderá que subsiste de la forma como a continuación se presenta:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023: TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$38.676.184,00).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Absténgase de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.
2. Téngase como liquidación de crédito la modificada por el despacho, por las razones expuestas.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.

RADICACIÓN: 08001311000620210021700
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ERICK JOSE GONZALEZ ARIZA
DEMANDADA: ENITH MARIA GONZALEZ PALACIO y herederos
indeterminados del señor ALONSO JULIO GONZALEZ
TORRES (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente
proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Sírvase proveer.
Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Veintisiete
(27) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a aplicar control de legalidad dentro
de la actuación surtida en el proceso de la referencia.

El artículo 132 del Código General del Proceso señala que
"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar
control de legalidad para corregir o sanear los vicios que
configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las
cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán
alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto
para los recursos de revisión y casación."

En el presente caso revisado el proceso de IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD presentada ERICK JOSE GONZALEZ ARIZA, a
través de apoderada MILDRED URIBE BARROS, contra ENITH
MARIA GONZALEZ PALACIO y demás herederos
indeterminados del señor ALONSO JULIO GONZALEZ TORRES
(Q.E.P.D), se hace necesario realizar un control de legalidad
toda vez que mediante auto de 21 de abril de 2023 este
Despacho ordenó practicar prueba de ADN de la señora
ENITH MARIA GONZALEZ PALACIO y su progenitora y
exhumación de los restos de ALONSO JULIO GONZALEZ
TORRES sin darse traslado de las excepciones presentadas en
contestación de demanda presentada por la parte
demandada en fecha 24 de noviembre de 2022.

Lo anterior por cuanto la parte demandada no cumplió con
el deber de enviar a través del canal digital elegido (correo
electrónico de la parte demandante) un ejemplar de los
memoriales y actuaciones que realizó, quebrantando lo
consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, al no dar

enviar copia de la contestación de la demanda a la parte demandante donde presenta excepciones de mérito.

Así las cosas, garantizando el debido proceso y derecho de defensa se dará cumplimiento a lo dispuesto en el num.1 del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, corriéndosele traslado de las excepciones a la parte demandante por el termino de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, el despacho dejará sin efecto el auto de 21 de abril de 2023, que ordenó practicar prueba de ADN de la señora ENITH MARIA GONZALEZ PALACIO y su progenitora y exhumación de los restos de ALONSO JULIO GONZALEZ TORRES.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- DEJAR sin efecto el auto de 21 de abril de 2023 este Despacho ordenó practicar prueba de ADN de la señora ENITH MARIA GONZALEZ PALACIO y su progenitora y exhumación de los restos de ALONSO JULIO GONZALEZ TORRES.

2.- DAR traslado a la parte demandante de las excepciones propuesta en contestación de la demanda, por el término de 3 días, conforme lo dispuesto en el núm. 1 del art 101 del C.G.P. Vencido el termino pase el expediente virtual para el tramite a seguir.

3.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA y estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00273-00

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTO.

Demandante: THAIS DELFINA ACOSTA

Demandado: EDGARDO ENRIQUE LARA BARRAZA CC 72.203.104

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su conocimiento el presente proceso informándole que aún no se recibe la información requerida de la empresa empleadora del demandado.

Sírvase proveer.-Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial, se advierte que dentro del expediente aún no se ha recibido la información requerida de la empresa empleadora del demandado, siendo que la apoderada de la parte actora allego al expediente las certificaciones del envío del oficio que le fue requerido en decisión que antecede.

Por lo anterior hay lugar de requerir a la empresa EFIVENTAS Y SERVICIOS S.A.S para que informe las razones por las cuales no ha remitido al despacho la información probatoria requerida, y en caso de no haberlo realizado, se sirva obedecer lo ordenado por el despacho en la mayor brevedad posible, en el sentido de certificar si el señor EDGARDO ENRIQUE LARA BARRAZA, se encuentra vinculado en esa empresa e indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados.

Por otro lado, hay lugar a fijar fecha para continuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma LIFEZISE o TEAMS según su disponibilidad.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

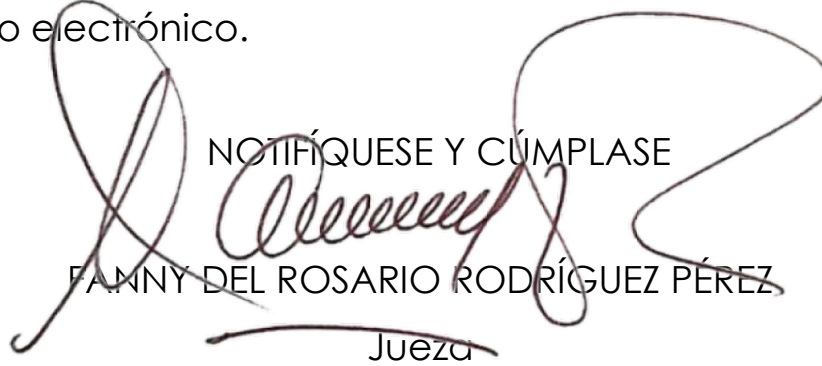
1. Requerir al Pagador de la empresa EFIVENTAS Y SERVICIOS S.A.S para que informe las razones por las cuales no ha remitido al

despacho la información probatoria requerida, y deberá cumplir lo ordenado por el despacho en la mayor brevedad posible, en el sentido de certificar si el señor EDGARDO ENRIQUE LARA BARRAZA, se encuentra vinculado en esa empresa e indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados. Líbrese oficio respectivo.

2. Señalar la fecha 08 de noviembre de 2023, a las 9:30 a.m., a efecto de continuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00436-00

PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR

DEMANDANTE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIA Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

DEMANDADO: LUZ MERY RAMOS SALGADO

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que hay lugar a fijar nuevamente fecha de audiencia en este asunto, toda vez que la anterior no pudo surtirse por causas no imputable a las partes, por encontrarse la Sra. Juez de permiso. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTISEIS (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, está pendiente fijar nuevamente fecha para adelantar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma lifesize o Microsoft teams según su disponibilidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- Señalar la fecha 02 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m., a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma lifesize o Microsoft teams según su disponibilidad.
- 2.- Ejecutoriada esta Decisión se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes, con los mismos requerimientos anotados en el auto que antecede.
- 3.- Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA de la rama judicial, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.

RADICACIÓN: 08001311000620230011400
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE: LEONARDO FABIAN ROJAS PEREZ
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA DEL CARMEN AMADOR ALFARO
MENOR: MARÍA CAMILA ROJAS AMADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, informándole que se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Veintiséis (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Revisada la demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS en favor de MARÍA CAMILA ROJAS AMADOR presentada por el señor LEONARDO FABIAN ROJAS PEREZ, a través de apoderada Dra. ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO, contra MARIA ALEJANDRA DEL CARMEN AMADOR ALFARO, por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá admitir la presente demanda.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR DEMANDA DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS en favor de la menor MARÍA CAMILA ROJAS AMADOR presentada por el señor LEONARDO FABIAN ROJAS PEREZ, a través de apoderada Dra. ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO, contra MARIA ALEJANDRA DEL CARMEN AMADOR ALFARO.

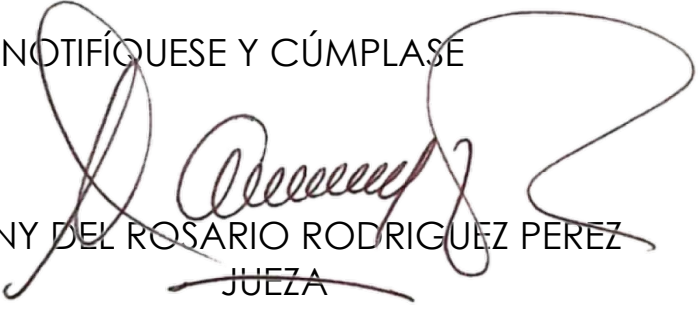
2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la demandada MARIA ALEJANDRA DE EL CARMEN AMADOR ALFARO en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica del empleador, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para

que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- TÉNGASE a la Dra. ANA MARIA VERGARA GUERRERO como apoderado del señor LEONARDO FABIAN ROJAS PEREZ, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620230013200

PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: SEVERO RAMIREZ PORRAS

DEMANDADA: MARIA FELISA RIVAS SIMANCA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvasse proveer. Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si la parte demandante subsano los defectos señalados en auto de fecha 26 de julio de 2023 y reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Se rechazará la demanda visto que la parte demandante no subsanó cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada como se ordenó en auto de 26 de julio de 2023.

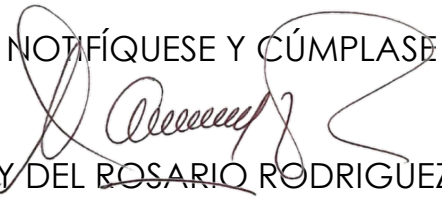
Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

2.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

ACTA DE AUDIENCIA No. 128-2023

Rad. 080013110006-2023-00146-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: ANNIE VANESSA RODRÍGUEZ LOZADA CC 22.742.947

Demandado: TEDDY CARLOS GUERRA OROZCO CC 72.264.820

En la ciudad de Barranquilla a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, se constituye en audiencia pública dentro del presente proceso de ejecutivo de alimento, siendo las 2:14 de la tarde.

Se deja constancia en esta audiencia de la comparecencia de la parte demandante ANNIE VANESSA RODRÍGUEZ LOZADA, y su apoderado judicial Dr. ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA; la parte demandada TEDDY CARLOS GUERRA OROZCO y su apoderado Dr. CESAR ALEJANDRO CANO RAMOS. Se deja constancia de la asistencia de la defensora de familia del ICBF adscrita al despacho Dra. SHIRLEY GRANADOS.

Estando en la etapa de conciliación las partes demandante ANNIE VANESSA RODRÍGUEZ LOZADA y demandada TEDDY CARLOS GUERRA OROZCO llegan a un acuerdo conciliatorio frente al valor de lo adeudado sobre las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, que se persiguen por vía ejecutiva; por lo que solo resta a la señora juez impartir la aprobación del mismo.

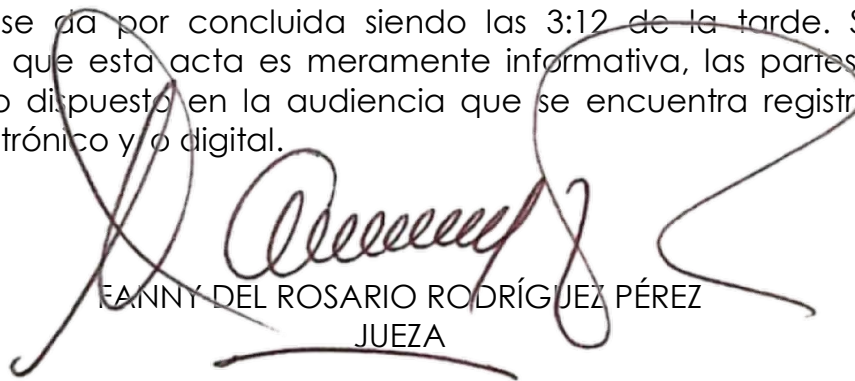
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago de la obligación, iniciado por mediante mandamiento de pago del 16 de mayo de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas en esta audiencia.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre el salario que devenga el ejecutado TEDDY CARLOS GUERRA OROZCO como empleado de la empresa NAVES SAS. Para lo cual se librará por secretaria el oficio correspondiente.
3. Se ordena la entra de los dineros correspondientes a la suma de \$1.890.590,00 pesos que se encuentra recaudados en títulos judiciales a nombre de este despacho judicial y a favor de la señora ANNIE VANESSA RODRÍGUEZ LOZADA

4. Se ordena la entrega de remanente o de los excedente de los dineros que como recaudo ejecutivo se encuentren, en favor del señor TEDDY CARLOS GUERRA OROZCO.
5. Se ordena al demandado continuar correspondiendo con la consignación de la cuota alimentaria del menor ALLEN DAVID GUERRA RODRÍGUEZ que para el año 2023 corresponde a la suma de \$475.780,00 pesos. Dineros que deberá consignar los 5 primeros días de cada mes en la cuenta bancaria Bancolombia de la titula ANNIE VANESSA RODRÍGUEZ LOZADA quien se identifica con la cc 22.742.947 cuenta ahorro Bancolombia No. 43436324341.
6. El incumplimiento de las cuotas de alimentos dará lugar al proceso ejecutivo que corresponda.
7. No hay lugar, en razón a la conciliación, a las costas del proceso.

Las partes en esta audiencia quedan notificadas en estrado. Esta audiencia se da por concluida siendo las 3:12 de la tarde. Se deja constancia que esta acta es meramente informativa, las partes deben estarse a lo dispuesto en la audiencia que se encuentra registrada en medio electrónico y/o digital.



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ
SECRETARIO AD HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2023–00148-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: KELLY TATIANA SANCHEZ MANDON CC 1.010.118.303

Demandado: BRAINER STEVEN CASTAÑEZ DAGER CC 1.143.438.481

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto la parte demandada fue notificado de la demanda, y vencido el término del traslado contestó presentado excepciones de mérito; por lo tanto se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto. La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFEZISE o TEAMS según su disponibilidad.

Por otra parte se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho, se decrete la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor BRAINER STEVEN CASTAÑEZ DAGER, en entidad financiera, por no haberse materializado la medida cautelar ordenada sobre su salario, dado que no han podido localizar la entidad empleadora donde ejerce actividad económica, por lo que por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. en concordancia con el artículo 130 del C.I.A hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señálese fecha para el día 12 de octubre de 2023 a las 9:30 AM para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso. Se les previene para que las partes se encuentren presentes en la audiencia.

2.- Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio consistentes en:

- Declaración Extra juicio.

- Registro civil de nacimiento de la menor EVANGELYNE CASTAÑEZ SANCHEZ.
- Constancia de no acuerdo de conciliación en la fundación universitaria del norte programa de derecho consultorio jurídico centro de conciliación.
- Certificación laboral del señor BRAINER STIVEN CASTAÑEZ DAGER

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: No solicito.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo contestatorio consistentes en:

- Registro civil del menor BRAINER CASTAÑEZ BARRIOS
- Comprobantes de consignación de la plataforma nequi

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: No solicito

DE LA CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo contestatorio consistentes en:

- Denuncia Fiscalía General.
- Certificado Billetera Virtual Nequi.
- Registro RUAF del demandado.
- Registro RUAF de la demandante

OFICIOS: Oficiar a la administradora de pensiones porvenir, para que informe el valor mensual y/o promediado que cotiza el demandado BRAINER STEVEN CASTAÑEZ DAGER.

Abstenerse de oficiar a la DIAN con el fin de indicar que empresas causan los salarios y/o honorarios que percibe el señor demandado, por ser información de terceros. Sin embargo se requiere al señor BRAINER STEVEN CASTAÑEZ DAGER para que aporte copia de las últimas tres declaraciones de renta de haber estado obligado a realizarlas de acuerdo a la ley tributaria, de conformidad con el artículo 167¹ del C.G.P.

Abstenerse de oficiar al demandado para que manifieste bajo la gravedad de juramento en que entidades labora, puesto que esta indagación se podrá evacuar, de ser procedente, en el transcurso del proceso en su oportunidad procesal.

¹ (...) el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos..."

OFICIOSO: Decrétese el interrogatorio de BRAINER STEVEN CASTAÑEZ DAGER y KELLY TATIANA SANCHEZ MANDON.

3.- Ejecutoriada esta Decisión se remitirá el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia.

4.- DECRETESE el embargo y retención del 25% de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor BRAINER STEVEN CASTAÑEZ DAGER. Los dineros que sean descontados serán puestos a órdenes de éste juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia sede Barranquilla cuenta No. 080012033006 casilla 1. Líbrese los correspondientes oficios

4.- Téngase al Doctor NINO SOSSA CABALLERO como apoderado judicial de BRAINER STEVEN CASTAÑEZ DAGER, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.-Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



RADICACIÓN: 08001311000620230019500

PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: LUIS ROBERTO CORDOBA BLANCO

DEMANDADA: ADRIANA PAOLA CASTILLO CADAVID

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvasse proveer. Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si la parte demandante subsano los defectos señalados en auto de fecha 26 de julio de 2023 y reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Se rechazará la demanda visto que la parte demandante no subsanó aclarando las pretensiones como se ordenó en auto de 26 de julio de 2023.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.
2. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.
- 3.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00303-00

PROCESO: FILIACION

DEMANDANTE: LUZENIT ORELLANO BUELVA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL
FINADO REINALDO CORCHO WILCHES

MENOR: LUIS SANTIAGO ORELLANO BUELVA

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que la parte demandante no indico las direcciones físicas de las partes en la demanda y del apoderado de la parte demandante, como tampoco ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." o demostrar que de manera física fue recibida por quien se pretenda demandar.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 080013110006–2023–00310-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: CAROLINA ISAZA ZULUAGA CC 52.111.506

Demandado: FERNANDO JOSÉ ARÉVALO OROZCO CC 8.637.937.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que el apoderado demandante presentó escrito en el cual solicita el retiro del presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante CAROLINA ISAZA ZULUAGA, previa renuncia de su apoderado judicial ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO, ha radicado memorial vía correo electrónico de este Despacho judicial, por medio del cual solicita RETIRAR la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su Artículo 92. Retiro de la demanda establece: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Por otro lado, se resolverá lo pertinente a la renuncia del poder que le fue conferido por la parte demandante al Dr. ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO.

Así las cosas, de la solicitud de retiro de demanda que hace la parte demandante se ajusta al precepto del artículo 76 y 92 del Código General del Proceso, atendiendo igualmente que la parte pasiva no ha sido notificada, por lo que este Despacho accederá al retiro de la demanda y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora de la renuncia del poder otorgado, por la parte demandante que hace el dr. ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO, se acepta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO, quien se venía desempeñando como apoderado judicial de CAROLINA ISAZA ZULUAGA, de conformidad a los motivos consignados
2. AUTORIZAR, el retiro de la presente demanda de la radicación, por petición de la parte demandante.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los oficios del caso.
4. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla

República de Colombia

Teléfono celular y whatsapp: 3015090403

Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00312-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE LARA MELENDEZ
DEMANDADOS: LIZBETH MARÍA NORIEGA PADILLA
MENOR: JUAN DAVID LARA NORIEGA

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que dispone: "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." o demostrar que de manera física fue recibida por quien se pretenda demandar.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1º. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2023–00323-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: JOHANNA CECILIA RANGEL AREVALO CC 55.304.766

Demandado: RICARDO RAFAEL MORA ESPINOSA CC 72.203.325

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual fue subsanada. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)-.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora JOHANNA CECILIA RANGEL AREVALO a través de apoderado judicial, en representación del menor ISAAC MORA RANGEL, contra RICARDO RAFAEL MORA ESPINOSA.

En consecuencia, se fijará Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de los citados menores a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, que devenga el señor RICARDO RAFAEL MORA ESPINOSA en su condición de empleado y/o contratista de EPS SANITAS. Lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación del Artículo 24 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora JOHANNA CECILIA RANGEL AREVALO, en representación del menor ISAAC MORA RANGEL, contra el señor RICARDO RAFAEL MORA ESPINOSA, por las razones expuestas.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y remitir traslado de la demanda al demandado RICARDO RAFAEL MORA ESPINOSA en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar

sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, a través del correo certificado.

3. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado RICARDO RAFAEL MORA ESPINOSA y en favor del menor ISAAC MORA RANGEL en el monto equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de empleado y/o contratista de EPS SANITAS. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de la empresa mencionada en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora JOHANNA CECILIA RANGEL AREVALO como consignaciones del TIPO 6. Líbrese el oficio del caso.
4. OFICIAR a la EPS SANITAS, a fin de que certifique la vinculación laboral y/o contractual del señor RICARDO RAFAEL MORA ESPINOSA, e indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2023-00351-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: VIRGINIA DEL ROSARIO PABA QUINTERO CC 32.708.802

Demandado: JHON EDGAR SALCEDO SALCEDO CC 11.291.755

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda, la cual fue presentada memorial de subsanación dentro del término legal por medio del correo institucional del juzgado. Esta para su estudio.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se observa que por medio del correo institucional del juzgado, el apoderado de la parte demandante presentó memorial donde, pretende subsanar las falencias señaladas en auto de fecha 04 de septiembre de 2023.

De la lectura del memorial antes citado, se advierte lo siguiente:

- Del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que en torno a aportar una relación pormenorizada de lo adeudado mes a mes por el ejecutado, con el fin de tener claridad con el saldo insoluto en este asunto, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria establecida en acta de conciliación celebrada el día 20 de enero de 2015, ante la Comisaria Primera de Barranquilla aportado al plenario, es de la suma de \$1.000.000,00 de pesos mensuales más cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre por la misma suma, aumentado anualmente con el IPC, siendo que los valores establecidos adeudados no tienen congruencia con los aumentos legales establecidos, donde inclusive para el 2023 la suma manifestada por la ejecutada como cuota alimentaria es de \$1.900.000,00, siendo que de acuerdo al IPC del año 2022 y aplicándose a la cuota informada en la relación pormenorizada del mismo año por la suma de \$1.404.108,00 de pesos, el aumento real (IPC 13.12) se tendría en la suma de \$1.589.450,00 de pesos como cuota mensual para el año 2023, por lo que no existe congruencia entre lo solicitado y lo plasmado como exigible en el documento que funge como título de recaudo ejecutivo.

De lo anterior se colige entonces, que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo requerido en auto, en el entendido que no fue debidamente subsanada la demanda, razón por lo que se rechazara de conformidad con el artículo 90 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 080013110006-2023-00365-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: LAURA ROCÍO VALDIVIESO GARCIA CC
1.140.829.704

Demandado: MARIO ALBERTO FLOREZ BURGOS CC 72.261.662
INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Esta para su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 23 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)-

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por LAURA ROCÍO VALDIVIESO GARCIA a través de apoderado judicial contra MARIO ALBERTO FLOREZ BURGOS encontrando que se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago. -

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.-

En torno a la solicitud de medida cautelar de embargo de productos bancarios de MARIO ALBERTO FLOREZ BURGOS no se accederá teniendo en cuenta su condición de empleado de la empresa GLOBAL SUPPLIES SOLUTIONS, de conformidad con lo contemplado en el artículo 130 en su numeral 2° del Código de Infancia y la Adolescencia, lo cual desplaza las medidas cautelares solicitadas sobre bienes del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

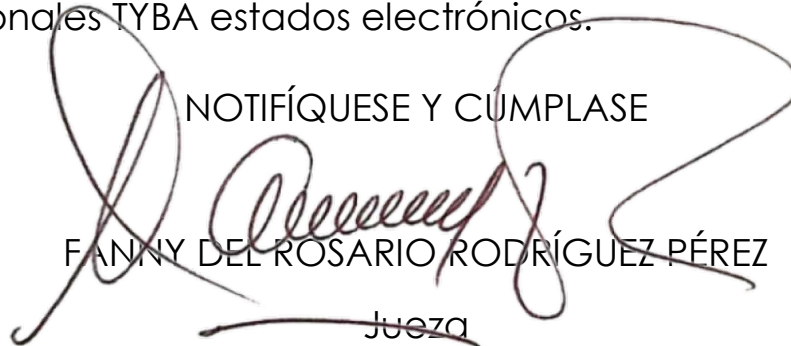
RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra MARIO ALBERTO FLOREZ BURGOS mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a LAURA ROCÍO VALDIVIESO GARCIA, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L (\$6.600.000),, dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, desde el mes de diciembre de 2022 hasta el mes de abril de 2023; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de los menores MIA FERNANDA y SANTIAGO FERNANDO FLOREZ VALDIVIESO representado por su madre LAURA ROCÍO VALDIVIESO GARCIA que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado MARIO ALBERTO FLOREZ BURGOS en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.
3. DECRETESE el embargo de la quinta parte (1/5) del **excedente** del valor de un salario mínimo mensual, de existir los mismos, de la asignación salarial mensual que recibe MARIO ALBERTO FLOREZ BURGOS, en su condición de empleado de empresa GLOBAL SUPPLIES SOLUTIONS, - Límitese el embargo a la suma de \$ 9.900.000,00.
4. ORDENAR al pagador de la empresa GLOBAL SUPPLIES SOLUTIONS, que con el descuento de la quinta parte (1/5) del

excedente del valor de un salario mínimo mensual, proceda a descontar ADICIONALMENTE el monto \$1.357.440,00 pesos de manera mensual, más una cuota adicional en los meses de junio y diciembre por valor de \$ 678.720,00; de lo que devenga MARIO ALBERTO FLOREZ BURGOS como empleado de la empresa GLOBAL SUPPLIES SOLUTIONS; valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor de los menores MIA FERNANDA y SANTIAGO FERNANDO FLOREZ VALDIVIESO representado por su madre LAURA ROCÍO VALDIVIESO GARCIA. Estos valores se aumentarán anualmente a partir del 1° de enero de 2024 y en lo sucesivo de acuerdo al incremento del IPC. Líbrese el oficio del caso.

5. SE ORDENA correr traslado de la solicitud de inscripción del señor MARIO ALBERTO FLOREZ BURGOS al REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM), para lo cual se le concede el termino de 5 días hábiles, una vez notificado de la presente demanda, al término de los cuales resolverá en la etapa procesal correspondiente la procedencia o no de la misma, de conformidad con el artículo 3 de la LEY ESTATUTARIA No. 2097 del 2 de Julio 2021.
6. OFÍCIESE a la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se le impida la salida del país al señor MARIO ALBERTO FLOREZ BURGOS.
7. Téngase al Doctor EDUARDO JOSE ARCIERI GUTIERREZ como apoderado judicial de LAURA ROCÍO VALDIVIESO GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido
8. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2023-00367-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: ESTEFANÍA PUENTES FUENTES

Demandado: CARLOS ENRIQUE RADA HERNANDEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto y nos fue enviado a través de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- Indebida acumulación de pretensiones, por cuanto que el apoderado de la parte demandante solicita junto con la presente demanda de fijación de cuota alimentaria de menor, la fijación de alimentos de mayor a favor del cónyuge ESTEFANÍA PUENTES FUENTES. Al respecto es preciso señalar que, tanto el proceso de fijación de cuota alimentaria de menor, como la fijación de cuota alimentaria de mayor, sus trámites no son acumulables tal como lo establece el inciso 3° del artículo 392 y el artículo 88 numeral 3° del C.G.P. Aunado al hecho que el proceso de fijación de cuota alimentaria de menor, se rige además por las normas especiales de procedimiento estatuidas en el Código de Infancia y la Adolescencia.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demandada. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase al Doctor OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ como apoderado judicial de ESTEFANÍA PUENTES FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2023-00368-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: YULIETH PAOLA ROSADO MIRANDA C.C. 1.143.439.994

DEMANDADO: JHON JAIRO LOPEZ MURIEL C.C. 1.007.173.434

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Esta para su estudio. Sírvase proveer.-Barranquilla, 22 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto que el informe secretaria y revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por YULIETH PAOLA ROSADO MIRANDA a través de apoderado judicial contra JHON JAIRO LOPEZ MURIEL, encontrando que se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.-

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra de JHON JAIRO LOPEZ MURIEL, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a YULIETH PAOLA ROSADO MIRANDA, la suma de DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS M/C (\$19.076.012), dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de agosto de 2018 hasta el mes de mayo de 2023; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor de edad ASHLEY MICHELL LOPEZ ROSADO representado por su madre YULIETH PAOLA ROSADO MIRANDA que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio de demanda y envío de traslado de demanda a la parte demandada JHON JAIRO LOPEZ MURIEL en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para

que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de desconocer el correo electrónico deberá ser enviada a la dirección física con la respectiva constancia de haber sido recibida. Debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

3. DECRETESE el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, de existir estos, de la asignación salarial mensual que recibe JHON JAIR LOPEZ MURIEL, en su condición de empleado y/o contratista de empresa SERVIPOC S.A.S. - Límitese el embargo a la suma de \$30.000.000,00.
4. ORDENAR al pagador de empresa SERVIPOC S.A.S., que con el descuento de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, proceda a descontar el monto \$ 390.064,00 pesos de manera mensual; de lo que devenga JHON JAIR LOPEZ MURIEL como empleado y/o contratista de la empresa SERVIPOC S.A.S.; valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor de la menor ASHLEY MICHELL LOPEZ ROSADO representado por su madre YULIETH PAOLA ROSADO MIRANDA. Estos valores se aumentara anualmente a partir del 1° de enero de 2024 de acuerdo al IPC informado por el gobierno nacional. Líbrese el oficio del caso.
5. Téngase al Doctor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA como apoderado judicial de la señora YULIETH PAOLA ROSADO MIRANDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. CONCEDER el amparo de pobreza a la señora YULIETH PAOLA ROSADO MIRANDA, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P.
7. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 080013110006-2023-00376-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: ELIO DE JESUS CABALLERO RUIZ CC 1140848039

Demandado: MELANIE ELAINE SOLANO GUERRERO CC
1140850186

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda la cual nos
correspondió por reparto. Esta para su estudio. Sírvasse proveer. -

Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS
interpuesta por ELIO DE JESUS CABALLERO RUIZ a través del ICBF
contra MELANIE ELAINE SOLANO GUERRERO encontrando que se
cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código
General del Proceso, por lo que se procederá a librar
mandamiento de pago. -

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el
término de diez (10) días hábiles a la demandada para que se
notifique de la presente providencia, de conformidad con lo
estipulado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.-

En torno a la solicitud de medida cautelar de embargo de
productos bancarios de MELANIE ELAINE SOLANO GUERRERO no
se accederá teniendo en cuenta su condición de empleado de
la Empresa CENSISALUD, de conformidad con lo contemplado
en el artículo 130 en su numeral 2º del Código de Infancia y la

Adolescencia, lo cual desplaza las medidas cautelares solicitadas sobre bienes del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra MELANIE ELAINE SOLANO GUERRERO mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a ELIO DE JESUS CABALLERO RUIZ, la suma de un millón setecientos veintiocho mil PESOS (\$1.728.000,00), dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de mayo de 2022 hasta el mes de agosto de 2023; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor del niño ELIO DAVID CABALLERO SOLANO representado por su padre ELIO DE JESUS CABALLERO RUIZ que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda a la demandada MELANIE ELAINE SOLANO GUERRERO en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se requiere a la parte actora para que antes de surtir la notificación del caso, informe como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.
3. DECRETESE el embargo de la quinta parte (1/5) del **excedente** del valor de un salario mínimo mensual, de existir los mismos, de la asignación salarial mensual que recibe MELANIE ELAINE SOLANO GUERRERO, en su condición de empleado de Empresa CENSISALUD, - Límitese el embargo a la suma de 2.500.000,00.

4. ORDENAR al pagador de la Empresa CENSISALUD, que con el descuento de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, proceda a descontar ADICIONALMENTE el monto equivalente al 10% de un salario mínimo legal vigente, de lo que devenga de manera mensual MELANIE ELAINE SOLANO GUERRERO como empleado de Empresa CENSISALUD; valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor del niño ELIO DAVID CABALLERO SOLANO representado por su padre ELIO DE JESUS CABALLERO RUIZ. Líbrese el oficio del caso.
5. SE ORDENA correr traslado de la solicitud de inscripción de la señora MELANIE ELAINE SOLANO GUERRERO al REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM), para lo cual se le concede el termino de 5 días hábiles, una vez notificado de la presente demanda, al término de los cuales resolverá en la etapa procesal correspondiente la procedencia o no de la misma, de conformidad con el artículo 3 de la LEY ESTATUTARIA No. 2097 del 2 de Julio 2021.
6. Téngase a la Dra. MARGARITA MARIA MARTÍNEZ MOVILLA en su calidad de defensora de familia del ICBF, como parte dentro del proceso en representación del niño ELIO DAVID CABALLERO SOLANO.
7. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2023–00382-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: MILADYS ESTHER OLIVARES VILORIA

Demandado: JORGE HERNANDO DURAN SUAREZ.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial el despacho observa que la representante de los menores en este asunto, la señora MILADYS ESTHER OLIVARES VILORIA, se encuentra domiciliada junto con sus hijos en la Cra 18 # 40-46 barrio la ilusión del municipio de soledad Atlántico según lo señalado en el acápite de notificaciones, y de acuerdo a lo normado, por el Código General del Proceso en COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO que en su inciso final contempla:

“ARTICULO 28. Competencia territorial
(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

En aplicación a la norma referenciada, por no ser competente este juzgado para tramitar la demanda por carecer de competencia territorial, se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir al juzgado de Familia de Soledad – Atlántico, para que aprehenda el conocimiento de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas.

2. REMÍTASE la presente demanda al juzgado de Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico (En reparto), para que aprehenda el conocimiento de la misma, por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2023-00384-00

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO

DEMANDANTE: LADY JOHANNA DIAZ DIAZ

DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE ALTAMAR DIAZ

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.
Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)-.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que dice desconocer el valor adeudado por la parte demandada por lo que pide al despacho requerirlo, lo que no es procedente, puesto que, como título ejecutivo complejo devenido de documentos adicionales como recibos de pagos por puntos acordados, es la parte ejecutante quien debe aportarlos al plenario. De lo contrario se estaría ante proceso de rendición de cuentas que no es competencia de la jurisdicción de familia.
- Debe aportar una relación pormenorizada mes a mes de lo adeudado por el demandado, totalizando la presunta cifra insoluta en el acápite petitorio, con el fin de determinar el saldo adeudado por el ejecutado, de ser el caso.
- Debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la

parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Téngase al Doctor VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS como apoderada judicial de LADY JOHANNA DIAZ DIAZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2023–00391-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: ROSA ESPERANZA AHUMADA MARTINEZ

Demandado: EDGARDO ARIZA CABARCAS.

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante debe informar la dirección electrónica de la parte demandada, e indicar como conoce del mismo; o de lo contrario manifestar su desconocimiento, toda vez que por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, deberá indicarse claramente, siendo esto de trascendental importancia, para efecto de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de

cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Téngase a la Doctora NELSON RAFAEL ARZUZA RADA como apoderada judicial de ROSA ESPERANZA AHUMADA MARTÍNEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2023-00393-00

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO

DEMANDANTE: VIANNY JOHANA CORTES MORALES

DEMANDADO: VÍCTOR JAVIER GUZMAN LUGO

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)-.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La parte actora debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario, y además no concuerda con la dirección de correo electrónico de la parte demandada informada en el acta de NO conciliación aportado al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

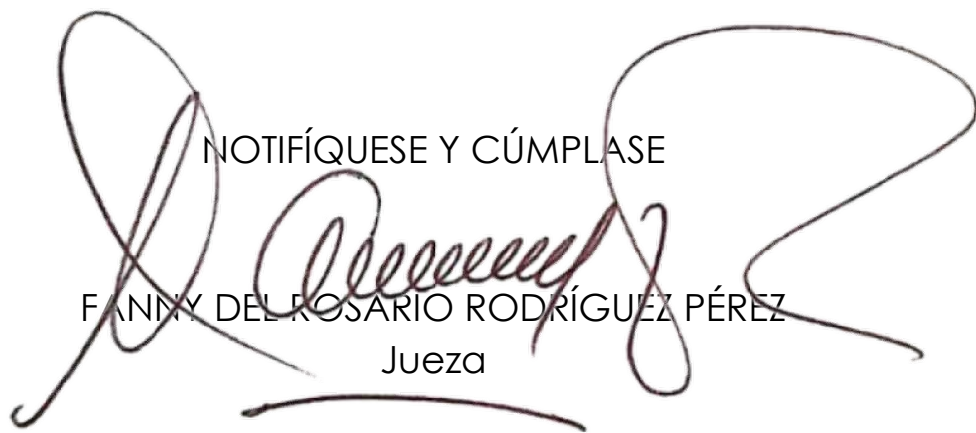
RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de

cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Téngase el estudiante CARLOS JORGE PABA PEREZ en su condición de miembro activo del CONSULTORIO JURÍDICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA RAFAEL NÚÑEZ, como apoderado de la demandante señora VIANNY JOHANA CORTES MORALES en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2023-00394-00

EJECUTIVO ALIMENTO.

DEMANDANTE: ARLETH JUDITH CASTELLAR AGUDELO.

DEMANDADO: JESUS DAVID CAMPO LEON

SEÑORA JUEZA .A su conocimiento la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
-Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial el Despacho observa que el proceso donde se fijó cuota alimentaria a favor de la menor CLARICE ANDREA CAMPO CASTELLAR, se profirió ante el juzgado Quinto de Familia de esta ciudad bajo el radicado No. 2013-00356-00 el día 29 de mayo de 2015 conforme a documental aportada con la demanda, y en vista que trata de un proceso ejecutivo de alimentos de menor por incumplimiento de lo fijado en aquel, de acuerdo a lo normado por el Código General del Proceso en el artículo 306 del CGP, contempla:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

En aplicación a la norma referenciada, por no ser competente este juzgado para tramitar la demanda por carecer de competencia, se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir por el mismo medio que nos fue enviado (correo electrónico) al juzgado Quinto de Familia de esta ciudad para que aprehenda el conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas.
2. REMÍTASE la presente demanda ejecutiva de alimento al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla por el mismo medio que nos fue enviado (correo electrónico), para que aprehenda el conocimiento de la misma, por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.
3. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.